



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0314/23

Referencia: Expediente núm. TC-01-2020-0051, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la señora Nora Elizabeth de los Santos Alcántara contra el párrafo I del artículo 282 de la Ley núm. 76-02, del diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), que instituye el Código Procesal Penal dominicano; reformado por la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución de la República; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-01-2020-0051, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la señora Nora Elizabeth de los Santos Alcántara contra el párrafo I del artículo 282 de la Ley núm. 76-02, del diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), que instituye el Código Procesal Penal dominicano; reformado por la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción del mandato impugnado

La acción directa de inconstitucionalidad aquí pretendida, ha sido instada contra el contenido del primer párrafo del artículo 282 de la Ley núm. 76-02, del doce (12) de julio de dos mil dos (2002), que instituye el Código Procesal Penal dominicano reformado, a su vez, por la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), cuya transcripción expresa:

Artículo 70.- Se modifica el Artículo 282 de la Ley No. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, para que diga en lo adelante del modo siguiente:

Artículo 282.- Intervención del querellante y de la víctima. Antes de disponer el archivo invocando las causas previstas en los numerales 4 y 5 del Artículo precedentes, el ministerio público, en un plazo de cinco días, debe ponerlo en conocimiento del querellante o, en su caso, de la víctima que ha solicitado ser informada y ofrecido su domicilio, para que estos manifiesten si tienen objeción al respecto; en este caso, deben indicarlo por escrito dentro de los diez siguientes.

Si el ministerio público decide archivar, no obstante la objeción de la víctima o del querellante, éstos pueden acudir al juez para que proceda al examen de la medida.¹

¹ Resultado añadido.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Pretensiones de la accionante

Mediante instancia introductoria depositada ante la Secretaría General de este tribunal, el dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), la señora Nora Elizabeth de los Santos Alcántara solicita la declaratoria de nulidad del párrafo I del artículo 282 del Código Procesal Penal dominicano, reformado, invocando para ello la existencia de una *colisión legislativa* entre su contenido y la disposición de los artículos 39.3, 40.15 y 69, incisos 4 y 10, de la Constitución de la República, en el entendido de que dicho primer párrafo del instituto procesal penal *obvia* lo que define como el *sentido* de los incisos 1, 2, 3, 6, 7 y 9 del artículo 281 del enunciado Código, porque no obliga al Ministerio Público, de manera clara, a respetar el debido proceso constitucional ni el derecho de defensa de la víctima o querellante.

3. Infracciones constitucionales alegadas

La impetrante sostiene que el precisado primer párrafo del artículo 282 del Código Procesal Penal, reformado, contraría el mandato expreso de la Constitución en lo que respecta a los artículos 39.3, 40.15 y 69, incisos 4 y 10, que reproducidos en contexto, rezan:

Artículo 39- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personas. En consecuencia:

(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión;

Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por tanto:

(...)

15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más de lo que le perjudica.

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

(...)

4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;

(...)

10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De igual modo, la señora Nora Elizabeth de los Santos Alcántara señala que el párrafo I del artículo 282, reformado, inadvierte lo reglado en los incisos 1, 2, 3, 6, 7 y 9 del artículo 281 del mismo Código Procesal Penal dominicano cuyos términos, reproducidos de manera íntegra en interés del desarrollo de la presente acción, exponen lo siguiente:

Artículo 281. Archivo. El ministerio público puede disponer el archivo del caso mediante dictamen motivado cuando:

- 1) No existen suficientes elementos para verificar la ocurrencia del hecho;*
- 2) Un obstáculo legal impida el ejercicio de acción;*
- 3) No se ha podido individualizar al imputado;*
- 4) Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos;*
- 5) Concorre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable;*
- 6) Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos;*
- 7) La acción penal se ha extinguido;*
- 8) Las partes han conciliado;*
- 9) Proceda aplicar un criterio de oportunidad.*

En los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4, el archivo no puede ser modificado mientras no varíen las circunstancias que lo fundamentan o se mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del proceso. En los casos de los numerales 5, 6, 7, 8 y 9, el archivo extingue la acción penal.

En todo caso, el archivo pone fin a cualquier medida de coerción contra



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el imputado.

4. Hechos y argumentos de la accionante en inconstitucionalidad

A partir del apartado tercero de la instancia de apoderamiento la accionante, en justificación de sus pretensiones, arguye:

III. (...) Error in iudicando: La Ley 76-02, modificada por la Ley 10-15, en su artículo 282, párrafo 1, debido a que contradice directamente el mandato constitucional, pues el mismo es contrario a la Constitución en sus artículos (Art. 69, inciso 10 y 4 de dicho artículo respecto al derecho de defensa el Art.39.3 y el 40.15 de nuestra constitución (sic) vigente). Lo contradice en el sentido de que obvia incisos 1, 2, 3, 6, 7, 9 del artículo 281 de la norma recurrida en esta instancia, y al omitirlos violenta la constitución en lo referente al debido proceso, principio de igualdad y el derecho de defensa, violentando así la supremacía constitucional, al observar el artículo demandado en inconstitucionalidad en esta instancia se puede apreciar que realmente no cumple con el debido proceso al tratarse de archivo por parte del Ministerio Público, al estipular solamente los incisos 4 y 5 del artículo 281 de la norma recurrida, a la luz de la constitución todas las actuaciones deben estar sujetas al debido proceso y toda ley debe acogerse a la carta magna en cualquier proceso, porque no se puede llegar a una fase judicial superior violentando el debido proceso al no comunicarle o notificarle sin excepción de los procesos a las partes intervinientes como es el caso del artículo 282, párrafo 1, de la Ley No. 76-02, Promulgada el 19 de julio de 2002, modificada por la Ley No. 10-15, del 10 de febrero de 2015, contraviene la carta magna, el cual es inconstitucional, porque viola el principio de igualdad, debido proceso, defensa, siendo las cosas se contradice a nuestra norma



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suprema.

A que, con excepción de cuando las víctimas están presentes, el artículo de la norma recurrida ..., debe estipular la obligatoriedad de la notificación del archivo por parte del Ministerio Público a las víctimas de todos los demás incisos establecidos en el artículo 281 de la Ley 76-02, modificado por La Ley 10-15 (...).

A que la norma recurrida la Ley No. 76-02..., en su artículo 282, párrafo I: a) Viola (El debido proceso, derecho de defensa, igualdad).

En consecuencia, todos los demás numerales deben ir acorde al debido proceso constitucional, es decir, que la inconstitucionalidad del artículo que dio origen a esta instancia, se debe a que solo en su exégesis solo menciona al inciso 4 y 5, dejando huérfanos en su disposición a los demás incisos, violando así, también, el principio de igualdad, porque todas las actuaciones deben ser notificadas para así a la luz del debido proceso se respeten realmente el derecho de la víctima y querellante.

En efecto, con excepción del 4 y 5, se respeta el debido proceso, por lo contrario, con los demás no sucede así, por lo que, se hace necesario que el artículo de la norma recurrida sea claro y preciso y no dejar al capricho y arbitrariedad de su aplicación referente a los 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9 del artículo 282 de la norma recurrida.

Sin embargo, cuando el Ministerio Público dispone el archivo provisional de un expediente amparado en el artículo 282 párrafo 1, y 281 de la norma recurrida en esta instancia en desventajas al querellante al no comunicarle o notificarle su decisión viola el debido proceso por no estar estipulado en el artículo 282 párrafo 1 de la norma recurrida los incisos (1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9 del artículo 281 de la norma



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida), es decir, que antes de llegar al Juez se debe establecer la obligación del MP de notificarle todas las actuaciones a la víctima y querellante, para estar acorde a lo constitucional.

Es decir, que el artículo 282, párrafo 1, de la norma recurrida..., no se ajusta a la constitución, porque no obliga al ministerio público de manera clara el respeto del debido proceso constitucional y los demás artículos constitucionales ya citados..., referente a que los incisos (1,2, 3, 4, 5, 6,7, 9 del artículo 281 de la norma recurrida) los cuales deben estar estipulados en el 282 párrafo 1 de la norma recurrida, porque así los procesos respecto al archivo del Ministerio Público se ajustan al marco de igualdad, el debido proceso, al derecho de defensa, y la igualdad ante la ley, esto así para no sorprender a la víctima con un archivo ante el Juez (...).

Observando el artículo 282 párrafo 1, de la norma recurrida violenta el principio de igualdad en virtud de que excluye los incisos (1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9 del artículo 281 de la norma recurrida) para que los mismos sean comunicados a las partes en el proceso, solo arguye los incisos 4 y 5 únicamente, lo cual al no estar establecido los incisos (1,2, 3, 4, 5, 6, 7, 9 del artículo 281 de la norma recurrida) claramente en el artículo 282 párrafo 1, de la norma recurrida, genera una desigualdad manifiesta, en el sentido de que solo se beneficia de la comunicación de un archivo por parte del Ministerio Público solo los incisos 4 y 5 como lo menciona el 282 párrafo 1 de la norma recurrida, basada en el 281 de la norma recurrida, es decir que en los incisos (1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9 del artículo 281 de la norma recurrida), no están configurado en el 282 párrafo 1 de la norma recurrida, deviniendo con esto en una desigualdad y viola el debido proceso en el sentido de la comunicación antes de ser presentado al juez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Siendo las cosas el artículo 282 párrafo 1 de la norma recurrida, no trata igual a los iguales, referente a los archivos provisionales al mencionar solo el inciso 4 y 5 del artículo 281 de la norma recurrida.

Es decir que el artículo 282, párrafo 1 de la norma recurrida, al no establecer claramente la comunicación de la suerte de los procesos de los incisos (1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, y 9 del artículo 281 de la norma recurrida) del archivo provisional por parte del Ministerio Público le afectará el derecho a la defensa, porque en el debido proceso la víctima y querellante pierden derechos de defensa de ir ante al juez y de reclamar cualquier diligencia procesal para esclarecer una situación jurídica y aportar pruebas y evitar así un archivo definitivo por parte del Ministerio Público ante el juez correspondiente, porque si el Ministerio Público basado en el 282 párrafo 1, toma la decisión de un archivo definitivo violentando el debido proceso respecto a los incisos (1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, y 9 del artículo 281 de la norma recurrida) y solo comunica o notifica el archivo ante el juez, es tedioso para la víctima y querellante (...).

5. Intervenciones oficiales

5.1. Opinión del Senado de la República Dominicana

Si bien por Comunicación núm. PTC-AI-136-2020, del veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), la presidencia de este órgano solicitó al Senado de la República la remisión, en plazo de ley, de sus pareceres, siendo la petición en comento recibida por su Consultoría Jurídica el dos (2) de noviembre de dos mil veinte (2020), a la fecha, no se ha registrado depósito de la opinión predicha.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.2. Opinión de la Cámara de Diputados

Por otro lado, por intermedio de su Consultoría Jurídica, la Cámara de Diputados mediante instancia depositada ante la Secretaría del Tribunal el dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020), solicita el rechazo de la acción directa en inconstitucionalidad, argumentando lo siguiente:

IV. Rechazo de la acción:

4.- En el presente caso, la señora Nora Elizabeth de los Santos Alcántara (sic) pretende la nulidad del artículo 282, párrafo I, de la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, modificada por la Ley núm. 10-15, por alegada vulneración de los artículos, 39.3, 69, numerales 4 y 10 y 40.15 de la Constitución de la República.

(...) La acción directa en inconstitucionalidad que nos ocupa, deberá ser rechazada por el Tribunal Constitucional en atención a los motivos siguientes:

De manera principal, no se observa que el artículo 282, párrafo I, de la Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 10-15, vulnere los artículos, 39.3, 69, numerales 4 y 10 y 40.15 de la Constitución de la República, como ha denunciado la accionante (...).

Conviene precisar, que la impugnante en su escrito introductorio no manifiesta de una forma clara y precisa, los fundamentos de las disposiciones constitucionales que han sido vulneradas, es decir, no ha hecho una confrontación entre el texto atacado y las normas de la Constitución alegadamente infringidas, para poder demostrar la transgresión denunciada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Así las cosas, el legislador haciendo uso de sus atribuciones constitucionales de legislar y regular los derechos fundamentales, decidió que solo en los casos de los incisos 4 y 5 del artículo 281 del Código Procesal Penal...; el Ministerio Público, en un plazo de cinco días, debe ponerlo en conocimiento del querellante o de la víctima que ha solicitado ser informada, para que estos manifiesten por escrito si tienen objeción al respecto, dentro de los diez días siguientes, tal como lo dispone al artículo 282 de la norma ut supra.

Conviene apuntalar, que por el hecho de que solo en el caso de los incisos 4 y 5 del artículo 281 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público antes de archivar un expediente lo notifique al querellante o a la víctima para que en un plazo de 10 días emitan su parecer por escrito, no significa que se produzca una transgresión del artículo 282 del Código Procesal Penal a los artículos 39.3, 69, numerales 4 y 10 y 40.15 de la Constitución de la República, razón por la cual, la presente acción directa en inconstitucionalidad carece de fundamentos constitucionales.

Por tales motivos, la Cámara de Diputados..., concluye de la forma siguiente:

Primero: Acoger la opinión y conclusiones presentadas por la Cámara de Diputados, con motivo de la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la doctora Nora Elizabeth De Los Santos Alcántara, contra el artículo 282, párrafo I, de la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, modificada por la Ley núm. 10-15, por alegada vulneración de los artículos, 39.3, 69, numerales 4 y 10 y 40.15 de la Constitución de la República, por estar hechas conforme a la normativa constitucional.

(...) Tercero: Rechazar por carente de fundamentos constitucionales, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción directa en inconstitucionalidad de la especie, por no observarse que el artículo 282, párrafo I de la Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 10-15, sea contrario a los artículos 39.3, 69, numerales 4 y 10 y 40.15 de la Constitución de la República, en atención a las fundamentaciones antes expuestas.

Cuarto: Declarar conforme con la Constitución el artículo 282 de la Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 10-15, por los motivos antes expuestos.

Quinto: Declarar el proceso libre de costas, por la naturaleza de la materia.

5.3. Opinión de la Procuraduría General de la República

Mediante Oficio núm. 04243, recibido ante la Secretaría General el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), la Procuraduría General de la República, desde la página cuatro (4) del mismo, justifica lo siguiente:

V. (...) Los argumentos de la accionante se circunscriben en que el legislador no exige la indicada notificación para las demás causales enlistadas en los numerales restantes del citado Art. 281, motiva la transgresión al derecho de igualdad por la presunta condición desigual existente entre los numerales 4 y 5 frente a los numerales 1, 2, 3, 6, 7, 8 y 9, cuando de notificación previa se trate, provocando dicha falta de notificación, presuntamente, violación al derecho de defensa;

(...) [C]onstatamos que no existe ninguna comparación entre sujetos que se confrontan respecto a una situación disímil, sino que lo que compara la accionante son cuestiones fácticas ante las cuales el Ministerio Público debe agotar un procedimiento, y en otros no, por lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la norma legal cuestionada no comete la infracción de inconstitucionalidad invocada respecto al derecho de igualdad.

La accionante no cuestiona en su escrito, el supra citado Art. 281 sin embargo, para estudiar lo dispuesto en la norma objeto de nulidad por presunta transgresión al derecho de defensa, resulta propio analizar ambos artículos. Vemos pues, que el legislador deja resuelto en casa causal, la suerte del archivo, atendiendo a la naturaleza de la causal misma.

En la parte in fine de 281 (sic), se establece de manera general, la consecuencia del archivo del expediente, según aplique, es decir para las causales de los numerales 1 al 4 (falta de elementos que evidencien los hechos, obstáculo legal, no individualización del imputado, pruebas insuficientes o irrazonables) resultan ser aspectos fundamentales que imposibilitan poder evidenciar los hechos punibles que se cuestionan en el proceso y que no puede, el juez o el Ministerio Público suplirlos de oficio, por encontrarse a cargo de las partes la responsabilidad de satisfacer dichos requerimientos.

Si bien el Ministerio Público se encarga de realizar la investigación, no siempre este cuenta con las herramientas necesarias para completar el expediente; a no ser que las mismas partes (víctima o querellante) faciliten lo que este les requiere para la continuidad del caso, es por ello que, si bien puede ser dispuesto el archivo, establece el mismo legislador que si las circunstancias varían o deja de existir el obstáculo que impide el desarrollo del proceso, entonces el archivo puede ser modificado, tratándose por consiguiente de un archivo provisional.

La importancia de lo anterior radica en que por principio fundamental “el proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

policía criminal” (Art. 2 CPP), y al ser la investigación la antesala del proceso penal y entenderse como medida extrema, resulta de suma importancia contar con los datos básicos para evaluar imputaciones que versan sobre transgresiones de derechos de las personas.

En cuanto a las causales de archivo enlistada en los numerales 5, 6, 7, 8, y 9 (imposibilidad de personalizar la responsabilidad penal, inexistencia de infracción penal, extinción de la acción penal, conciliación entre partes, aplicación de un criterio de oportunidad) estos son aspectos no contradictorios, como al efecto resulta con la adopción de medidas alternativas o el plazo fatal, por que la notificación previa del archivo para que las partes realicen objeción, resulta un procedimiento innecesario, pues estas causales extinguen la acción penal y bajo cualquier concepto imposibilitan al Ministerio Público continuar el ejercicio de la acción.

De lo anterior se evidencia que al no existir ningún asunto por cuestionar o investigar, resulta razonable disponer el archivo, en este caso, definitivo por inexistir aspecto a dilucidar.

Queda evidenciado que el legislador protege el derecho de defensa de aquel a alega (sic) alguna afectación como consecuencia del archivo del expediente, inclusive para los casos en los que el archivo haya sido dispuesto por motivo de conciliación entre las partes; puede en consecuencia, toda persona interesada objetar siempre el archivo declarado, por cualquiera de las causales, esto es, las indicadas en los numerales 4 y 5 a los cuales hace alusión el hoy atacado Art.282 o cualquiera de las restantes, establecidas en el Art.281, por lo que el afectado no queda impedido de defenderse.

VI. Conclusiones... Acoger en cuanto a la forma la presente acción de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucionalidad interpuesta por Nora Elizabeth de los Santos Alcántara en contra del Art.282 de la Ley 76-02 modificada por la Ley 10-15 que establece el Código Procesal Penal; Rechazar en cuanto al fondo por no existir violación alguna a la Constitución Dominicana; Declarar conforme a la Constitución de la República el Art.282 de Ley 76-02 modificada por la Ley 10-15 que establece el Código Procesal Penal por no resultar violatorio al derecho a la igualdad ni al derecho al debido proceso en su vertiente del derecho de defensa.

6. Celebración de audiencia pública

El Tribunal, en correlación con lo establecido por el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, el cual describe la celebración de una audiencia oral y pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinte (2020), quedando el expediente en estado de fallo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

En razón de lo establecido en los artículos 185.1 de la Constitución de la República; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), esta jurisdicción es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Legitimación procesal activa o calidad de la accionante

En el ámbito de la jurisdicción constitucional, la legitimación procesal activa o calidad es la capacidad procesal reconocida por el Estado a una persona, sea física o jurídica, así como a órganos o agentes estatales conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procesos jurisdiccionales como accionantes o reclamantes.

Sobre la legitimación para accionar en inconstitucionalidad, el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de la República, dispone:

Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido (...).

En igual sentido, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece:

Calidad para Accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Respecto de la legitimación procesal para interponer acciones directas de inconstitucionalidad, este tribunal, mediante la Sentencia TC/0345/19,² del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), ha precisado lo siguiente:

o. En efecto, de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este tribunal, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.

Por esto, en atención a dicho criterio, se considera que la accionante es una persona física que en su condición de ciudadana dominicana y en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, hoy peticiona la declaratoria de inconformidad con el mandato constitucional vigente del precisado párrafo del

²Acápites 8; págs. 28 y 29.

Expediente núm. TC-01-2020-0051, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la señora Nora Elizabeth de los Santos Alcántara contra el párrafo I del artículo 282 de la Ley núm. 76-02, del diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), que instituye el Código Procesal Penal dominicano; reformado por la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 282 del Código Procesal Penal, reformado; circunstancia, que a nuestro juicio, le acreditan legitimación procesal por ante esta jurisdicción.

9. Inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad

9.1. Mediante su escrito, la Cámara de Diputados ha propuesto la irrecibibilidad de la presente acción directa de inconstitucionalidad alegando, que en la instancia introductoria la impetrante *no manifiesta de una forma clara y precisa, los fundamentos de las disposiciones constitucionales que han sido vulneradas, es decir, no ha hecho una confrontación entre el texto atacado y las normas de la Constitución alegadamente infringidas, para poder demostrar la transgresión denunciada.*

9.2. Siendo una proposición alusiva a los requerimientos de admisibilidad formal de la acción directa de inconstitucionalidad, esta corte lo contextualiza al fuero del presupuesto del artículo 38 de la Ley núm. 137-11, que dispone:

Artículo 38.- Acto Introductivo. El escrito en que se interponga la acción será presentado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional y debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas.

9.3. Donde su contenido ha sido interpretado por esta corporación a partir de la Sentencia TC/0150/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), precisando que:

La acción directa de inconstitucionalidad tiene como objeto sancionar infracciones constitucionales, es decir, la no conformidad por parte de normas infraconstitucionales en cuanto a su espíritu y contenido con los valores, principios y reglas establecidos en la Constitución;

Expediente núm. TC-01-2020-0051, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la señora Nora Elizabeth de los Santos Alcántara contra el párrafo I del artículo 282 de la Ley núm. 76-02, del diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), que instituye el Código Procesal Penal dominicano; reformado por la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

circunstancia, por demás, que debe quedar claramente acreditada o consignada dentro de los fundamentos o conclusiones del escrito introductorio suscrito por la parte accionante. (...) Es decir, que todo escrito contentivo de una acción directa de inconstitucionalidad debe indicar las infracciones constitucionales que se imputan al acto o norma infraconstitucional cuestionada. En tal virtud, la infracción constitucional debe tener:

- Claridad: Significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos;*
- Certeza: La infracción denunciada debe ser imputable a la norma infraconstitucional objetada;*
- Especificidad: Debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionado vulnera la Constitución de la República;*
- Pertinencia: Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional, y no legales o referidos a situaciones puramente individuales³ -verbatim-.*

9.4. Sobre la aplicación del aludido artículo 38 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción, mediante Sentencia TC/0089/14, del veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014), haciendo suya las apreciaciones de la Corte

³ Acápites 9.2 y 9.3, págs. 11 y 12. Cfr. Sentencias: TC/0095/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), págs. 11 y 12. TC/0211/13, del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013), págs. 7-9. TC/0197/14, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil catorce (2014), págs. 11 y 12. TC/0359/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), pág. 16. TC/0021/15, del veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015), págs. 20 y 21. TC/0098/15, del veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), págs. 12 y 13. TC/0247/15, del veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015), págs. 8 y 9. TC/0061/17, del siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017), págs. 16 y 17. TC/0465/18, del catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), págs. 22-24. TC/0692/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), págs. 21-23. TC/0345/19, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), págs. 30-33. TC/0421/19, del nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019), págs. 28-30. TC/0238/20, del siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020), págs. 17 y 18 y TC/0012/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), págs. 23-25, entre otras.

Expediente núm. TC-01-2020-0051, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la señora Nora Elizabeth de los Santos Alcántara contra el párrafo I del artículo 282 de la Ley núm. 76-02, del diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), que instituye el Código Procesal Penal dominicano; reformado por la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional Colombiana sobre el supuesto, este foro ha señalado que lo siguiente:

10.4. (...) El juicio de constitucionalidad de una norma requiere como condición irredimible la de determinar, mediante la exposición razonada y ponderada del concepto de la violación, si existe una oposición objetiva entre el contenido de la disposición enjuiciada y lo que dispone sobre ese particular la constitución política. Es como resultado de esa confrontación que el juez constitucional puede establecer si la norma acusada se somete o no al ordenamiento supralegal que se dice desconocido [Corte Constitucional de Colombia, Sentencia No. C-353-98].

9.5. Resumido lo cual, ciertamente, tras el análisis de la instancia de apoderamiento se advierte que la accionante se ha limitado a denunciar la no conformidad con la Constitución del consabido párrafo I del artículo 282 de la Ley núm. 76-02, sin especificar de manera concreta cómo el mismo trasgrede los artículos 39.3, 40.15 y 69, incisos 4 y 10 de la Constitución dominicana. Es decir, sin realizar una presentación detallada de la supuesta *colisión* que existe -a su juicio- entre el párrafo normativo impugnado y la Constitución de la República, que satisfaga los requisitos de *claridad, certeza y especificidad* reconocidos a partir de la interpretación jurisprudencial, arriba detallada, del artículo 38 de la Ley núm. 137-11, en aras de colocar a este colegiado en la posibilidad de valorar los méritos de sus alegaciones. Circunstancia que impide su conocimiento y hace devenir la misma inadmisibles, sin que haya lugar al análisis de ningún otro aspecto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la señora Nora Elizabeth de los Santos Alcántara contra el párrafo I del artículo 282 de la Ley núm. 76-02, del diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), que instituye el Código Procesal Penal dominicano, reformado por la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con la disposición del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la accionante, Nora Elizabeth de los Santos Alcántara; al Senado de la República, a la Cámara de Diputados y a la Procuraduría General de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del dictado del artículo 4 de Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria